

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 26-2018/ICA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Improcedencia de la revisión

Sumilla. Los argumentos del recurrente están referidos netamente a la valoración probatoria, argumentos que no corresponden a la presente acción; por lo que la demanda de revisión no puede prosperar y debe rechazarse liminarmente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la Demanda de Revisión de Sentencia interpuesta por Eddy Enrique Martínez Gómez (foja uno), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco, del cuatro de noviembre de dos mil quince (foja dieciséis), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de noviembre de dos mil trece (foja siete), que lo condenó por el delito de robo agravado en perjuicio de Artemio Alexander Tocasca Flores, a nueve años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sentenciado Eddy Enrique Martínez Gómez interpuso demanda de revisión de sentencia (foja uno), bajo el sustento legal del artículo 439, inciso 3, del Código Procesal Penal y sostuvo que:

- 1.1.** El recurrente nunca cobró ningún monto de dinero del banco.
- 1.2.** Existe insuficiencia probatoria, lo cual resulta ineficaz para desvirtuar su presunción de inocencia.

- 1.3. No se presentaron pruebas que acrediten su responsabilidad penal y fue detenido por suposiciones de la Policía Nacional.
- 1.4. El recurrente nunca cobró monto de dinero alguno; posiblemente en estado de ebriedad sustrajeron su clave que tenía anotada y adherida a su tarjeta para no olvidarla. Si bien debió presentar la denuncia por sustracción, no lo hizo porque no tenía ningún depósito en ella.
- 1.5. No se ha tomado en consideración que trabajaba en la empresa Minera Castrovirreyna en el momento en que ocurrió el robo, según el documento que adjuntó.
- 1.6. La sospecha en su contra se sustenta solo en supuestos y no en la realidad de los hechos, por no habersele encontrado en flagrante delito.
- 1.7. Los testigos nunca lo han sindicado.
- 1.8. No se visualizó la cámara del banco, a fin de determinar quién realizó el cobro respectivo.
- 1.9. Nunca se acercó a la ventanilla del banco, a fin de hacer el cobro del depósito, porque no ha participado en ese ilícito penal.
- 1.10. Cuando se le detuvo, lo hizo en forma pacífica, y no intentó fugarse porque no había hecho nada.
- 1.11. Solicita se anule la sentencia y, revocándola, declaren su absolución.

SEGUNDO. El derecho al recurso no es ilimitado sino que encuentra su fundamento en la norma procesal donde se señala una serie de requisitos para su admisión, los mismos que deben cumplirse, bajo sanción de improcedencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 443, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda incoada reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441, del citado Código Adjetivo; y, en lo

pertinente, en lo estipulado por los artículos 426 y 427, del Código Procesal Civil.

CUARTO. Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónoma contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permite realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados, en el artículo 439, del Código Procesal Penal, únicamente a favor del condenado.

QUINTO. El sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias.

SEXTO. Conforme se aprecia en la sentencia de vista, del cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Penal de Apelaciones de Pisco confirmó la sentencia de primera instancia, y el recurrente Eddy Enrique Martínez Gómez fue condenado por el delito de robo agravado a nueve años de pena privativa de libertad.

SÉTIMO. La presente demanda de revisión, si bien se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal, esto es, “si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisión en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”. Los argumentos del recurrente están referidos netamente a valoración probatoria, argumentos que no corresponden a la presente acción, por lo que la demanda de revisión no puede prosperar y debe rechazarse liminarmente.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la Demanda de Revisión de Sentencia interpuesta por Eddy Enrique Martínez Gómez (foja uno), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco, del cuatro de noviembre de dos mil quince (foja dieciséis), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de noviembre de dos mil trece (fojas siete), que lo condenó por el delito de robo agravado en perjuicio de Artemio Alexander Tocasca Flores, a nueve años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil. **II. DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta sede procesal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/mrr